

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 25

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda

LEY

Para enmendar las Secciones 1061.05 y 1101.01, crear una nueva Sección 4030.24 y renumerar la Sección 4030.24 como la Sección 4030.25 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de establecer que las ventas al detal y ocasionales que realizan los comités políticos debidamente registrado en la Oficina del Contralor Electoral estarán exentas del impuesto de venta y uso (IVU); y determinar el tratamiento contributivo aplicable a los comités políticos reconocidos en la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico”, en adelante Ley 222, establece el marco legal y administrativo que rige la legalidad, examen y evaluación de los donativos y los gastos que con fines electorales se hacen a aspirantes, candidatos y partidos políticos. A su vez, crea la Oficina del Contralor Electoral, y delega en ésta la responsabilidad de fiscalizar el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico así como el deber de implementar las regulaciones establecidas en la Ley 222.

De igual forma, y a los fines de poder fiscalizar efectivamente los ingresos y gastos efectuados con fines electorales, la Ley 222 crea y regula la figura de los “Comités”, los cuales, son la estructura legal mediante la cual todo aspirante, candidato, partido político y agrupación

de ciudadanos deberá utilizar para manejar sus transacciones financieras con fines electorales, entiéndase, el recibo de donativos y el desembolso de gastos de campaña.

Entre éstos, la Ley 222 reconoce los siguientes comités: Comités de Campañas, Comités Autorizados, Comité de Acción Política, Comités de Partido Político, Comités de Fondos Segregados y Comités de Gastos Independientes. Estos comités tienen el deber registrarse en la Oficina del Contralor Electoral y rendir informes periódicos de los ingresos recibidos y gastos realizados con fines electorales. Estos ingresos se nutren principalmente de los donativos recibidos por parte de personas naturales, los cuales, son utilizados para los fines específicos por el cual se creó dicho comité, por ejemplo, abogar por el triunfo o la derrota de un partido político, aspirante o candidato a un puesto electivo.

Por tanto, cabe señalar que estos ingresos recibidos por los comités, en gran medida a través de donativos, según definido por la propia Ley 222, tienen un fin electoral y no de lucro o ingreso personal. Su uso se limita a propósitos electorales y no forman parte de transacciones comerciales en el curso ordinario de los negocios. De igual forma, existen situaciones en donde alguno de estos comités pudieran realizar actividades para levantar fondos con fines electorales, y como parte de dicha actividad, vendan artículos de consumo tales como: refrigerios, comestibles, gorras, camisas, entre otros artículos de consumo. No obstante, el propósito de dichas transacciones no es uno comercial, sino a los fines de levantar fondos con fines electorales, y de llevarse a cabo algún tipo de venta, es de manera ocasional.

Por lo cual, estas estructuras reconocidas en la Ley 222 como “Comités” no deberían ser consideradas como Comerciantes, tanto para fines contributivos como para la implementación del impuesto de venta y uso (IVU), según la política pública establecida en Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, en adelante Ley 1. Actualmente, la Ley antes mencionada no reconoce a los comités políticos, y por ende, existen dudas sobre cómo reconocer y tratar a estos comités y los ingresos que estos reciben como parte de sus operaciones.

Por lo cual, y tomando en consideración que los ingresos recibidos por los comités políticos se limitan a un fin electoral y no forman parte de transacciones comerciales en el curso ordinario de los negocios, resulta pertinente enmendar la Ley 1, a los fines de establecer de manera clara y precisa que las ventas al detal y ocasionales que realizan los comités políticos debidamente registrado en la Oficina del Contralor Electoral estarán exentas del impuesto de venta y uso

(IVU); y disponer que los ingresos recibidos, ya sean por ventas realizadas o donativos recibidos, estarán exentos de contribuciones, entiéndase la la radicación de planilla de contribución sobre los ingresos recibidos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Se enmienda la Sección 1061.05 de la Ley 1-2011, según enmendada,
2 conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como
3 sigue:

4 “Sección 1061.05.- Planillas de Entidades sin Fines de Lucro

5 (a) Regla General.- Excepto como se dispone más adelante, toda organización exenta
6 de tributación bajo el Capítulo 10 de este Subtítulo rendirá una planilla anual, la
7 que contendrá, o será autenticada mediante, una declaración escrita de que se rinde
8 sujeta a las penalidades de perjurio, o mediante firma digital cuando se utilicen
9 medios electrónicos para rendir la planilla, haciendo constar específicamente las
10 partidas de ingreso bruto, entradas y desembolsos y aquella otra información para
11 hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo, y deberá conservar aquellas
12 constancias, presentar bajo juramento aquellos estados financieros, rendir aquellas
13 otras planillas y cumplir con aquellas reglas y reglamentos que el Secretario de
14 tiempo en tiempo disponga.

15 (b) Excepciones.- No será necesario que se rinda la planilla descrita en el apartado (a)
16 en el caso de cualquier organización exenta de tributación bajo las disposiciones
17 de la Sección 1101.01 que sea-

18 (1) una organización religiosa exenta bajo la Sección 1101.01(a);...

19 ...

1 (4) *Los comités políticos, según definidos en la Ley 222-2011, según enmendada,*
2 *conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas*
3 *Políticas en Puerto Rico” que estén debidamente registrados ante la Oficina del*
4 *Contralor Electoral.*

5 ...”

6 Artículo 2. Se enmienda la Sección 1101.01 de Ley 1-2011, según enmendada,
7 conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que se lea como
8 sigue:

9 “Sección 1101.01.- Exenciones de Contribución sobre Corporaciones y Entidades sin
10 Fines de Lucro

11 (a) Excepto según se dispone en el Subcapítulo B del Capítulo 10 de este Subtítulo,
12 las siguientes organizaciones estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:

13 (1) Iglesias, convenciones o asociaciones de iglesias, así como organizaciones
14 religiosas o apostólicas, incluyendo corporaciones y cualquier fondo
15 comunal, fondo o fundación, organizados y operados exclusivamente para
16 fines religiosos, ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en
17 beneficio de algún accionista o individuo particular.

18 (2) Organizaciones que brindan servicio a la comunidad: ...

19 ...

20 (10) *Los comités políticos, según definidos en la Ley 222-2011, según*
21 *enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento*
22 *de las Campañas Políticas en Puerto Rico” que estén debidamente*
23 *registrados ante la Oficina del Contralor Electoral.”*

1 Artículo 3. Se crear una nueva Sección 4030.24 y se renumera la Sección 4030.24
2 como la Sección 4030.25 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de
3 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

4 *“Sección 4030.24.- Exención para ventas realizadas por comités políticos*

5 *Estarán exentas del impuesto de venta y uso las ventas al detal y ocasionales*
6 *realizadas por los comités políticos, según definidos en la Ley 222-2011, según*
7 *enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de las*
8 *Campañas Políticas en Puerto Rico” que cumplan con los siguientes requisitos:*

9 (a) *el comité deberá estar debidamente registrado en la Oficina del*
10 *Contralor Electoral;*

11 (b) *lleva a cabo ventas en Puerto Rico sin un fin comercial permanente ni de*
12 *lucro;*

13 (c) *utiliza el producto de las ventas únicamente para beneficio del*
14 *propio comité, los cuales deberán estar relacionados con un fin electoral.”*

15 Sección 4. - Vigencia.

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.